

N° 30215-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; en el 21 de la Ley N° 8131, su Reglamento y en la Ley N° 6955 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el artículo 57° de la Constitución Política consagra el principio de igualdad salarial.

2°—Que las directrices y regulaciones buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional de los recursos humanos.

3°—Que es necesario normar y uniformar los procedimientos aplicados en las entidades públicas, en materia de clasificación de puestos, por constituir un instrumento fundamental en el desarrollo organizacional.

4°—Que la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil son los órganos competentes en materia salarial del Sector Público.

5°—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

6°—Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N° 6955 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y facultar a la Autoridad Presupuestaria para fijar lineamientos en materia de empleo público.

7°—Que en Acuerdo N° 6358 de la Sesión Ordinaria N° 03-2002 celebrada el 28 de febrero del 2002, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos.

8°—Que el Consejo de Gobierno en artículo 5 de la Sesión N° 183 celebrada el 5 de marzo del 2002, conoció estas directrices y regulaciones.

Por tanto,

DECRETAN:

**Directrices y regulaciones generales de política salarial,
empleo y clasificación de puestos
del año 2003 para los ministerios, demás
órganos según corresponda y entidades
públicas cubiertas por el ámbito de la
autoridad presupuestaria**

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a los ministerios, demás órganos según corresponda y a las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria (AP).

Las disposiciones establecidas por el Régimen de Servicio Civil para los conceptos regulados en este Decreto, serán aplicadas a los puestos cubiertos por dicho Régimen.

Artículo 2°—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, en lo que se refiere a cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversión de sistema y cambios de nomenclatura.

Artículo 3°—Las entidades públicas no podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, durante el proceso de elaboración y aprobación de una reestructuración organizacional.

CAPÍTULO II

De la política salarial

Artículo 4.—La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala u otros conceptos salariales y técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

Artículo 5°—Las revaloraciones por ajustes técnicos (diferentes a los citados en el artículo anterior), para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa sobre “cambios en los manuales”, que se señala en las Directrices y Regulaciones Generales del Procedimiento para la Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos vigentes.

Artículo 6°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil; a saber:

- a) Para los ministerios, los puestos referidos en los artículos 3°, 4° y 5° del Estatuto de Servicio Civil, con excepción de los incisos g) y h) del artículo 5°.
- b) Para las clases de Ministro, Viceministro y Auditores de las instituciones adscritas a los ministerios.
- c) Para las clases detalladas en el inciso g) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil, así como aquellas clases de Directores consideradas de confianza por disposición legal o por declaratoria de exclusión del Servicio Civil. Lo mismo se aplicará para las clases de Subdirectores cuando por disposición legal exista esta figura considerada de confianza, como en aquellos órganos o entidades que tengan esos puestos declarados de confianza o excluidos del Régimen de Servicio Civil.
- d) Para los puestos de confianza de las entidades públicas.
- e) Para las clases de la serie gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente) y serie de fiscalización superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- f) Para los otros puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 7°—Los puestos contemplados en los incisos g) y h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados mediante resoluciones emitidas por la DGSC.

CAPÍTULO III

De la política de empleo

Artículo 8°—La AP comunicará las metas anuales de empleo de los ministerios y entidades públicas.

Una vez fijada la meta de empleo, podrán utilizar los puestos vacantes, excepto en los siguientes casos, que deberán proceder a su eliminación:

- a) Por aplicación del artículo 25° de la Ley N° 6955 y sus reformas.
- b) Por reestructuración organizacional.

Artículo 9°—La normativa contenida en el Artículo 8° anterior para el caso de vacantes por reestructuración organizacional, no se aplicará cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto producto de un estudio integral, vacantes por homologaciones y conversión de sistemas o cambios en el manual de puestos institucional por reestructuración y creación de clases.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de puestos

Artículo 10.—Las entidades públicas y los ministerios cuando corresponda, podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, según la normativa que contemplan las Directrices y Regulaciones del Procedimiento para la Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos vigentes, tratando de mantener el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe existir dentro del sector público.

El costo de las reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, deberá estar contemplado en el gasto presupuestario fijado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2003. En aquellos casos en que la entidad no cuenta con margen disponible para incorporar estos gastos, su financiamiento deberá hacerse con rebajo en gasto corriente.

En cuanto a los ministerios, deberán incorporar dentro de su relación de puestos una coetilla en el nivel programático, en la cual se especifique el monto necesario para dar financiamiento a las resoluciones de reasignación, asignación y revaloración de salarios, emitidas por la DGSC y las que se deriven de éstas en la AP como producto de estudios individuales de puestos, así como por reestructuración institucional. Dicho monto y lo correspondiente al efecto en cargas sociales y decimotercer mes, deberá estar incorporado dentro del límite de gasto presupuestario para cada ministerio.

El monto definido en la coetilla corresponde al límite máximo permitido para dichas erogaciones, por lo que cuando ese monto no permita satisfacer las necesidades de contenido económico para financiar resoluciones adicionales de reasignación, asignación o revaloración de puestos, los ministerios deberán enviar la propuesta de financiamiento mediante la rebaja de sus presupuestos, la cual deberá ser suficiente para cubrir el incremento en servicios personales y cargas sociales. Para todos los efectos, las modificaciones en la relación de puestos producto de dichas resoluciones serán realizadas mediante decreto ejecutivo del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 11.—Todo Proyecto de Reglamento Autónomo de Organización y de Servicio, las modificaciones a los vigentes, así como cualquier disposición institucional relacionada con la materia salarial y de

empleo, serán presentados a la STAP, con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices y regulaciones vigentes, para que posteriormente se proceda a cumplir con lo establecido en el artículo 240° de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 12.—Estas directrices rigen para efectos de la formulación de los presupuestos a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 5404).—C-35390.—(D30215-18218).

N° 30217-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, 140, inciso 8), 176, 177, 178 y 181 de la Constitución Política, artículos 4, 21, numeral 2 y 113 incisos 2) y 3) de la Ley N° 6227 y sus reformas, artículo 15 de la Ley N° 7494 y el artículo 5 inciso b) de la Ley N° 8131.

Considerando:

1°—Que el artículo 46 de la Ley N° 8131 de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, señala que los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducarán al 31 de diciembre de cada año.

2°—Que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29980-H publicado en *La Gaceta* N° 227 del 26 de noviembre del 2001, se estableció en su artículo segundo, que los compromisos efectivamente adquiridos y formalizados y todas aquellas contrataciones adjudicadas al 14 de diciembre de 2001, salvo en casos de excepción que cuente con la anuencia previa de la Contraloría General de la República, que quedaren pendientes de ejecutar al terminar el período económico del 2001, podrán liquidarse o reconocerse del 1° de enero al 31 de marzo del 2002, excepto cuando se trate de contrataciones referentes a desarrollo de software, adquisición y suministro de equipo, construcción de obras y lo concerniente al pago de la deuda política, los cuales podrán liquidarse o reconocerse del 1° de enero al 30 de junio del 2002.

4°—Que el interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública y en su apreciación se tendrá en cuenta, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo.

5°—Que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta a los principios fundamentales del servicio público, asegurando su continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal, así como la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

6°—Que los entes públicos en aras de cumplir con ese interés público y con un servicio eficiente, adquirieron compromisos para efectuar proyectos y obras de desarrollo, basados en el artículo 50 de la Ley N° 1277 de la Administración Financiera de la República, la cual se encuentra derogada, que establecía que todos los compromisos efectivamente adquiridos que quedaren pendientes del período presupuestario que termina, podían liquidarse o reconocerse dentro de un término de seis meses, sin que la autorización deba aparecer en el nuevo presupuesto vigente.

7°—Que la Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos, adquiridos válidamente a través de la contratación administrativa y a prestar colaboración para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.

8°—Que en aras de la satisfacción de los principios fundamentales del servicio e interés público, se debe asegurar la continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal de las obligaciones y compromisos contraídos por la Administración, es necesario modificar el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 29980-H. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 29980-H publicado en *La Gaceta* N° 227 del 26 de noviembre del 2001, para que se lea así:

“Artículo 2°—Todos los compromisos efectivamente adquiridos y formalizados y todas aquellas contrataciones adjudicadas al 14 de diciembre del 2001, que quedaron pendientes de ejecutar al terminar ese período económico, podrán liquidarse o reconocerse en el plazo del 1° de enero al 30 de junio del 2002.”

Artículo 2°—Se mantiene en los demás extremos lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 29980-H.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de marzo del dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Ing. Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 5405).—C-14870.—(D30217-19028).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 1346-P.—San José, 26 de febrero del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 139 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Presidente de la República, cédula N° 1-272-964, para que viaje a la República de Nicaragua a participar en una reunión con Presidentes de las demás naciones Centroamericanas, para discutir sobre el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. La salida del señor Rodríguez Echeverría se efectuará el día 27 de febrero del presente año y regresando el mismo día.

Artículo 2°—No se le cancelarán viáticos, ni transporte.

Artículo 3°—Rige a partir del 27 de febrero del 2002.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(Solicitud N° 038-02).—C-2720.—(17964).

N° 1352-P.—San José, 1° de marzo del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 139 de la Constitución Política.

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Presidente de la República, cédula N° 01-272-964, para que viaje a la Ciudad de Panamá en visita oficial a la reunión con Presidentes Centroamericanos, así mismo asistirá a la Inauguración de la Feria Internacional Comer 2002. La salida del señor Rodríguez Echeverría se efectuará el día 6 de marzo y regresando el día 7 de marzo, ambas fechas del presente año.

Artículo 2°—Los viáticos y transporte serán cubiertos por el título 104-Presidencia de la República, Programa 02100-Administración superior, subpartidas 132-gastos de viaje al exterior y 142-transportes de o para el exterior.

Artículo 3°—Rige a partir del 6 de marzo del 2002.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(Solicitud N° 038-02).—C-3530.—(17965).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 149-MP.—San José, 20 de febrero del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones que les confieren el artículo 140 de la Constitución Política y los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho y la Ley N° 8180 de seis de diciembre del dos mil uno, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por Programas para el Ejercicio Económico del año 2002.

Considerando:

1°—Que la Procuraduría General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-050-97, de fecha 29 de setiembre de 1997, ha señalado: “...la delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión...”

2°—Que para brindar un mejor servicio en cuanto al pago de las prestaciones legales y demás derechos laborales de los y las funcionarias del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República, es conveniente que el titular del Ministerio de la Presidencia delegue en la Viceministra la firma de las resoluciones de pago de prestaciones legales y demás derechos laborales.

ACUERDAN:

1°—Delegar en la señora Viceministra de la Presidencia, Lic. Patricia Vega Herrera, la firma de las resoluciones de pago de prestaciones legales y demás derechos laborales que correspondan a los y las funcionarias del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República.

2°—Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 039-02).—C-7040.—(17963).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, Y SEGURIDAD PÚBLICA

N° 47-MSP.—San José, 23 de enero del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Según resolución 9926, de las trece horas, cinco minutos del diez de diciembre del dos mil uno y de conformidad con los artículos 14, inciso a), 190, inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y 63, inciso a) de su Reglamento.